

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ILEANA MARÍA RIVERA
TORRES
Peticionaria
v.

KLCE202000436

MIGUEL RODRÍGUEZ
RIVERA
Recurrido

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.:
CG2018CV03148

Sobre:
Cobro de Dinero
(Ordinario)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2020.

Comparece ante nos la Sra. Ileana M. Rivera Torres (señora Rivera Torres o peticionaria) y solicita que revoquemos la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI o foro primario), emitida el 2 de febrero de 2020.¹ Mediante el referido dictamen, el foro primario permitió la presentación de una enmienda a la *Contestación a la Demanda*, así como la presentación de una *Reconvención*. Veamos.

I.

El 10 de diciembre de 2019, la peticionaria incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero por servicios legales prestados y no pagados en contra del Sr. Miguel Rodríguez Rivera (señor Rodríguez Rivera o recurrido). En síntesis, reclamó la suma de \$23,300.28 en concepto de honorarios de abogado prestados anteriormente; el pago de las costas y gastos incurridos en la tramitación del pleito de epígrafe; y \$500 en concepto de honorarios de abogado. El 15 de enero de 2019 el recurrido compareció, por derecho propio, y solicitó una prórroga para contestar la demanda. El TPI accedió a lo

¹ El dictamen fue notificado el 5 del mismo mes y año.

solicitado y el 18 de marzo de 2019, presentó *Contestación a Demanda*. Tras varios trámites procesales, el 29 de octubre de 2019, el recurrido solicitó presentar una *Enmienda a Contestación a Demanda y Reconvención*. Evaluada la solicitud, el foro primario emitió una *Orden* y permitió la presentación de dichos escritos. Ante este decreto, la señora Rivera Torres solicitó una reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar.²

Insatisfecha con la determinación del TPI, el 13 de julio de 2020, la peticionaria compareció ante esta Curia mediante recurso de *certiorari* y señaló la comisión de los siguientes errores:

Abusó de su discreción y err[ó] el TPI al permitir una contestación enmendada a la Demanda tardía que no se justifica procesalmente al contener alegaciones que eran de conocimiento del demandado desde el momento de la presentación de la demanda.

Abusó de su discreción y erró el TPI al permitir una reconvención que no se justifica procesalmente al ser compulsoria y contener alegaciones que eran de pleno conocimiento.

Pendiente lo anterior, la señora Rivera Torres presentó ante nos una *Moción en auxilio de jurisdicción*. Evaluada la referida solicitud, la declaramos No Ha Lugar mediante *Resolución* el 14 de julio de 2020 y concedimos un término de diez días al recurrido para presentar su oposición a la expedición del auto de *certiorari*. En cumplimiento de lo anterior, compareció el señor Rodríguez Rivera mediante *Oposición a la expedición del certiorari* por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla

² La *Resolución* fue emitida el 2 de marzo de 2020 y notificada el 5 del mismo mes y año.

52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injuncti*ons o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 40, según enmendado por *In re: Enmdas. Regl. TA*, 198 DPR 626 (2017).³ El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora

³ La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más

solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. Manejo de caso ante el Tribunal de Primera Instancia

El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial, y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Es por ello que a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.* El Tribunal de Primera Instancia tiene el deber ineludible de garantizar que los procedimientos se ventilen sin demora, con miras a que se logre una justicia rápida y eficiente. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 529 (2011).⁴ Como regla general, los foros revisores no intervendrán con el manejo del caso ante la consideración del TPI. Siendo así, el Tribunal Supremo ha manifestado, que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). El ejercicio adecuado de la discreción se relaciona de manera estrecha con el concepto de

elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

⁴ Citando a *Hefler Const. Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 844, 846 (1975).

razonabilidad. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

En su recurso ante nos, la peticionaria sostuvo que no existía razón que justificara que el TPI permitiera la presentación de la contestación enmendada y una reconvención, pues se había presentado meses después de haberse contestado la demanda y sin justificar la dilación. Indicó que la solicitud del recurrido se basó en hechos que le constaban desde la presentación de la contestación a la demanda y sostuvo que la reconvención tiene alegaciones compulsorias que tenían que ser presentada antes.

De otro lado, en su oposición, el señor Rodríguez Rivera arguyó que, conforme a la Regla 51.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no procede la expedición del recurso de *certiorari*. Añadió que contrario a lo que indicó la peticionaria en su recurso, muchas de las dilaciones en el proceso del caso de epígrafe ante el TPI se han debido a cambios de fechas y prórrogas solicitadas por la propia peticionaria para la presentación de mociones y para hacer entrega de documentos requeridos como parte del descubrimiento de prueba.

Según indicamos, como regla general, este Tribunal no intervendrá con el manejo del caso ante la consideración del foro primario. En las instancias en que se cuestionan determinaciones del TPI efectuadas en el ejercicio de su discreción -como en el caso de epígrafe-, al solicitar nuestra intervención, la parte interesada deberá demostrar que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto.

Hemos evaluado el expediente ante nos y somos de la opinión de que no se nos ha colocado en posición de intervenir con el dictamen recurrido. La señora Rivera Torres admitió en su recurso

que aún existen controversias sobre la contestación original del recurrido y siguen pendientes algunas solicitudes de producción de documentos entre las partes como parte del descubrimiento de prueba. Además, reconoció que aún no se ha iniciado la toma de deposición del señor Rodríguez Rivera y que la vista inicial del caso no se ha llevado a cabo.⁵

Al ejercer nuestro rol revisor, no hemos encontramos elemento que nos mueva a ejercer nuestra función discrecional y expedir el auto solicitado. La decisión de autorizar la enmienda a la contestación a la demanda y la reconvencción para así continuar con los procedimientos es una determinación razonable, que no reviste ninguna de las características que justificarían nuestra intervención conforme dispone la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En la alternativa, aun si determináramos que estamos ante una situación en la cual esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia, tampoco procedería nuestra intervención, pues no se configuró ninguna situación al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que así lo justifique.

Por tanto, considerando que la peticionaria no ha acreditado ninguna de las instancias detalladas en la normativa aplicable que justifique acceder a lo que solicita, colegimos abstenernos de intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y lo manda el Tribunal; y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Véase, pág. 14 del recurso de *certiorari*.